



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2024
Nota C-131-24

Licenciado
José Gabriel Araúz
Ciudad.

Ref.: “Solicitud de aclaración sobre jurisdicción de un juzgado civil, sobre ventilar negocio sobre cooperativismo”.

Licenciado Araúz:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito de 3 de julio del año en curso, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, se pronuncie respecto a un negocio sobre cooperativismo, en los siguientes términos:

“...
PRIMERO: Que esta cooperativa Expulso (sic) a un socio, siguiendo los pasos correspondiente (sic). Siguiendo lo que determina la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, acorde con sus Estatutos, y supervisado por El (sic) Ente Regulador que es el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

SEGUNDO: Que el socio se negó a usar los recursos que le Asisten (sic), según el artículo 50 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997.

“...
CUARTO: Este ciudadano a (sic) interpuesto una Demanda ante el Juzgado de Circuito Civil, solicitándole que CONDENE a la cooperativa, a que le reintegre a la cooperativa, con todas (sic) sus beneficios y derechos.

CONSULTA A ESTE DESPACHO:

- *El Juzgado de Circuito Civil, tiene COMPETENCIA y JURISDICCIÓN , para ORDENARLE, a las Cooperativas, a ANULAR, lo actuado en una Asamblea General, que es la autoridad maxima (sic), en un regimen (sic) cooperative (sic)*

“...”

Debemos indicarle primeramente, que luego de la lectura del contenido de su escrito, se observa que el mismo, versa sobre situaciones litigiosas particulares, previamente tramitadas en el ámbito jurídico de una entidad no gubernamental (*una Cooperativa*), respecto a la expulsión de uno de sus Socios, el cual posteriormente, formaliza un trámite de denuncia ante la jurisdicción civil (*Juzgado de Circuito Civil*).

En este sentido, tengo a bien señalarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuestos de exclusión que se configuran en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita guarda relación con actos formalizados y/o ejecutados por un ente no gubernamental (*Cooperativa*), así como un análisis sobre las posibles competencias y/o facultades que ostentan los Juzgados de Circuito (*entidades adscritas al Órgano Judicial*), ante la presentación de una demanda por parte de un particular, en contra de las actuaciones de una Cooperativa.

En este orden de ideas, resulta oportuno indicarle que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.137 de 5 de noviembre de 2001 "*Que Reglamenta la Ley No.17 del 1° de mayo de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.102 del 26 de septiembre de 2020 y subroga el Decreto Ejecutivo No.33 del 6 de mayo de 2002*", dispone entre otras cosas, que las Cooperativas son asociaciones de derecho privado constituidas por personas naturales y jurídicas, con el objeto de resolver necesidades comunes de sus miembros.

"Artículo 1: Las cooperativas son asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado constituidas por personas naturales y jurídicas, que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto, resolver necesidades comunes de sus miembros las mismas podrán desarrollar todo tipo de actividades lícitas." (Lo resaltado es nuestro)

Por último, debemos destacar que, respecto a las competencias que poseen los jueces de circuito civil, las mismas se encuentran contenidas en los artículos 159, 161 y 162 del Código Judicial de Panamá; así como las establecidas de manera concordante, en el Manual de Organización y Funciones del Órgano Judicial¹.

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría en esta oportunidad, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, en torno a actuaciones que deberá atender en este caso, el Juzgado de Circuito Civil correspondiente, ante la interposición de la demanda previamente señalada.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-119-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-4300, 500-8523
* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

¹ <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2021/04/407/manual-de-organizacion-y-funciones-2019.pdf>